



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00070-00
Accionante: Iris Margoth Ruiz Mercado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. La estimación razonada de la cuantía no se realizó acorde a derecho, teniendo en cuenta que la misma debe realizarse conforme a lo descrito en el inciso final del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual para efectos de la competencia de la cuantía deben tomarse los tres (3) últimos años anteriores de la presentación de la demanda, exponiéndose también de esta manera la operación aritmética que la ocasionó, se observa claramente que el demandante no tiene en cuenta la referencia de los tres (3) últimos años inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, como se encuentra consagrado de la siguiente manera:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas y Cursivas fuera del texto)

2. Por último, atendiendo a lo consagrado en el art. 197 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no suministró el correo electrónico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en calidad de demandada, el cual es necesario para llevar a cabo las respectivas notificaciones electrónicas, por lo que se le requerirá, con el fin de que allegue la correspondiente dirección electrónica, para efectos de la notificación.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, portador de la T.P. N° 176.682 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 1'100.682.358 como apoderado de la parte demandante según poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

¹ Folio 20.